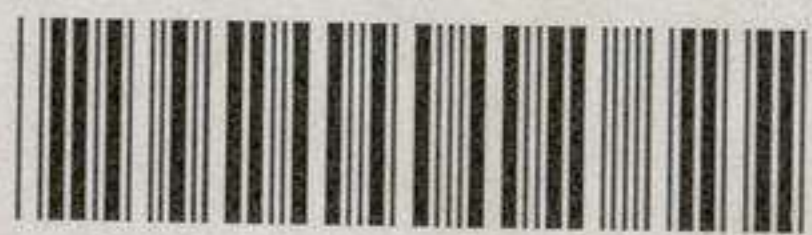


SM
C°3
212

0

LIBRARY



1065637
SM C^a3 212

60-7-54

SM
C²3
212

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE AHORROS Y SOCORROS MÚTUOS

DENOMINADA

LA FRATERNIDAD

INSTALADA EN MAHON

EL AÑO 1882.



IMP. DE M. PARPAL, BASTION 39, MAHON.



Suplica la autorizacion
y impresos

M. Carpal.

SOCIEDAD DE AHORROS Y SOCORROS MUTUOS

BOGOTÁ

LA FARMACIA

1882

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

1

BOGOTÁ



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

REGLAMENTO

DE

LA FRATERNIDAD



CAPITULO I.

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º Esta sociedad se denominará *La Fraternidad*.

Art. 2.º Su objeto es proporcionar á sus asociados, ahorros, socorros, diversion y solaz, unido con las demás ventajas que se obtiene con el trato mútuo, quedando por lo tanto prohibido todo juego de interés y toda discusion que verse sobre política.

Art. 3.º Los fondos que la sociedad vaya adquiriendo, se invertirán en artículos de consumo diario, los que se venderán al precio de plaza á sus asociados.

Art. 4.º Esta sociedad, se compondrá de 20 sócios, cuyo número no podrá alterarse, sin el acuerdo de una Junta general.

CAPITULO II.

De los fondos de la Sociedad.

▲ Art. 5.º Los recursos con que cuenta la sociedad para

atender á sus gastos y crear fondos son, á saber:

1.º Los que vayan produciendo la cuota semanal, que satisfarán los socios segun el art. 14.

2.º Otra de entrada, que además de la semanal, satisfará cada socio nuevamente admitido, segun los artículos 10 y 11.

3.º El producto que den los artículos que se vendan en el establecimiento.

CAPITULO III.

De los Socios.

Art. 6.º Son socios todos los actualmente inscritos como tales y los que ingresen en lo sucesivo hasta completar el número que marca el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 7.º Para ser admitido socio es necesario que el aspirante haya cumplido 20 años, pudiendo ingresar hasta los 40; sea de intachable conducta y goce de perfecta salud.

Art. 8.º Podrán ingresar en la sociedad los hijos de los socios que sean mayores de 18 años y reúnan además las otras circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 9.º La persona que ha de ser admitida como socio, deberá solicitarlo de palabra ó por escrito á la Junta directiva presentando al efecto una papeleta que contenga su nombre y apellido, edad, estado, profesion, calle y número de la casa donde habite.

Art. 10. Luego de admitido el aspirante como socio queda sujeto á todas las prescripciones de este reglamento, y á satisfacer; además de la semana corriente, todas las que mediaren desde la instalacion de la sociedad.

Art. 11. Pero caso de ser admitido algun socio, des-

pues que la sociedad cuente ya más de tres meses de instalación, entónces, en lugar de lo dispuesto en el artículo anterior deberá aquél satisfacer además de la semana corriente, una cantidad igual á la que todo sócio pueda tener en los valores de la misma.

Art. 12. Todos los sócios tienen el deber de mirar por el decoro y buen nombre de la sociedad, de auxiliar y respetar á la Junta directiva y de impedir todo disgusto y desórden.

Art. 13. Será obligacion de todos los sócios en general el de observar y cumplir puntualmente las disposiciones siguientes:

1.^a La de suscribirse á todas las suscripciones que abra la Junta directiva para socorrer á los socios necesitados; interín la sociedad haya adquirido un fondo de 250 pesetas.

2.^a Recibir un ejemplar de este Reglamento, satisfaciendo en el acto su importe, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia acerca de sus derechos y deberes como á tal sócio.

3.^a Mientras que en el establecimiento haya artículos para vender, no podrán ir á comprarlos en ninguna otra parte.

Art. 14. Será obligacion de los sócios el satisfacer cada semana cincuenta céntimos de peseta, dentro de los tres primeros dias de cada semana en el mismo local.

Art. 15. El sócio que estuviere enfermo y lo ponga en conocimiento de la Junta directiva, se le dispensará del pago de la cuota semanal, mientras dure la enfermedad, siendo además socorrido del modo que determine la Junta, siempre que la sociedad no haya todavía señalado el socorro que se ha de pasar á los necesitados.

Art. 16. Todo sócio que estuviere enfermo, deberá procurar se facilite la entrada en su aposento al Presidente ó á cualquiera otro individuo de la Junta directiva, sin entretenerlos bajo ningun pretesto, pues de lo contrario se entenderá, que no quiere disfrutar del socorro.

Art. 17. El sócio que dejare de satisfacer la cuota semanal, dentro del plazo marcado en el artículo 14 de este reglamento, por la primera vez, se le tendrá consideracion, pero á la segunda, se atenderá á lo que se resuelva en una Junta general.

Art. 18. El sócio que cometiere algun hecho punible dentro de la sociedad, será inmediatamente espulsado de la ella.

Art. 19. El sócio que con su conducta contravenga á las disposiciones de este Reglamento, dentro ó fuera de la sociedad se procederá con él á tenor de lo que previene el art. 17.

Art. 20. El sócio que tuviere que ausentarse de esta Ciudad por menos de tres meses, y deseara conservar el título y derechos de tal, tendrá que sugetarse á las disposiciones siguientes:

1.^a A no percibir ningun socorro, caso de que enfermarse durante su ausencia.

2.^a Recomendar á su familia tenga un especial cuidado en satisfacer durante su ausencia, todas sus semanadas, en la forma prescrita en el art. 14.

3.^a Obligar á la misma familia á que consuma de los artículos que tuviere la sociedad en aquella época.

4.^a Que en el caso de no cumplirlo así aquella, consiente en ser espulsado de la sociedad, sin derecho á poder en ningun tiempo reclamar nada de los fondos ni valores que tal vez existieren en la propia época: y solo en

un caso extremo se sujetará á lo que se resuelva en Junta general.

Art. 21. Ningun sócio al dejar de formar parte de la Sociedad, sea por el motivo que fuere, no podrá reclamar nada del fondo que tal vez existiese. y demás objetos pertenecientes á la misma.

CAPITULO IV.

De la admision de Sócios.

Art. 22. Habrá al efecto una comision compuesta de seis sócios nombrados en junta general que se denominará de *Admision de sócios*, la que tendrá un presidente, elegido de entre los mismos.

Esta comision sujetándose estrictamente á lo prevenido en este reglamento, y previos los demás informes que crea conveniente tomar, decidirá en votacion secreta si los aspirantes á sócios deben ó no ser admitidos en la Sociedad, dando luego cuenta á la Junta directiva de los que hayan merecido su aprobacion.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno de la Sociedad.

Art. 23. El régimen y gobierno de la sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Vice Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario y dos vocales.

Art. 24. Los individuos de la Junta Directiva serán elegidos en Junta general por mayoria de votos.

Art. 25. Los cargos de esta Junta se renovarán por mitad cada año precisamente, dentro los quince primeros dias del mes de Diciembre, si bien los nombrados no to-

marán posesion de su cargo hasta el primero de Enero siguiente.

Art. 26. En caso de muerte ó dimision por causas legítimas de alguno ó algunos de los individuos de la Junta Directiva, esta nombrará en su reemplazo á otros que servirán hasta fin del año.

Art. 27. Ningun miembro de la Junta Directiva podrá ser separado de su destino, sino cuando conste de un modo formal que descuida maliciosamente sus obligaciones ó perjudica los intereses de la sociedad, en cuyo caso además de ser separado por la Junta Directiva, quedará suspenso de la calidad de sócio hasta la aprobacion ó desaprobacion de la Junta general.

CAPITULO VI.

De la Junta Directiva.

Art. 28. Incumbe á la Junta:

1.º Disponer de los fondos de la sociedad con la mayor economía posible, cuidar del mejor servicio del Establecimiento, y observar y hacer observar el presente Reglamento.

2.º Surtir á la Sociedad de los muebles y enseres que sean necesarios como tambien de los comestibles y otros géneros para el consumo de sus propios asociados sujetándose siempre á los alcances de la misma, dando cuenta de las compras que efectue en Junta general.

3.º Cada semana tendrá una reunion que precisamente será el sábado por la noche, con objeto de revisar la cuenta que le entregará el Director de semana.

4.º En union de la general formará la tarifa de precios de los artículos que se hayan de vender en el Establecimiento, cuyos precios serán siempre iguales á los de

plaza.

5.º Espulsará de la sociedad á los scios que se hicieren indignos de pertenecer á la misma, siendo preciso para ello el voto de una Junta general.

6.º Si en alguno de estos casos, no se determinare, así á hacerlo por si sola la Junta directiva, podrá convocar una Junta general extraordinaria, para que esta lo determine, segun le parezca mas arreglado á justicia.

CAPITULO VII.

Del Presidente:

Art. 29. El que ejerza este cargo convocará y presidirá todas las reuniones y dirigirá la discusion en las mismas.

Hará ejecutar los acuerdos así de la Junta general como directiva y dará las demas disposiciones que le competen segun este Reglamento.

Cuidará de la buena administracion de los fondos y puntual desempeño de todos los cargos.

Espedirá en union del Secretario, los libramientos que haya de satisfacer el Tesorero y los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en caja.

Hasta que la sociedad no tenga un fondo de 250 pesetes, no podrá hacer extraer ninguna cantidad de él para socorrer á ningun scio: si en el interin se ofreciese socorrer á algunos, entonces cuidará de abrir la suscripcion ó suscripciones que crea necesarias al efecto espresado.

CAPITULO VIII.

Del Vice-Presidente.

Art. 30. Sus atribuciones son las mismas que las del

Presidente, al cual sustituirá en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tesorero.

Art. 31. El Tesorero conservará en su poder los fondos de la Sociedad.

Art. 32. No podrá extraer ninguna cantidad de la caja, que no sea bajo recibo firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

Art. 33. Cuidará que el Director de semana recaude las cuotas semanales y de entrada, espidiendo al efecto los recibos conducentes.

Art. 34. Formará mensualmente la cuenta de caudales que presentará á la Junta directiva para su revisión y exámen, ésta la publicará á los socios para su aprobación.

Art. 35. El dia que deje su cargo, entregará á su sucesor, bajo recibo, el saldo que contra él resultare.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 36. Son obligaciones del Secretario:

Llevar el libro de inscripcion de sócios, con expresion de sus nombres y apellidos, edad, profesion, habitacion y fecha de su ingreso en la Sociedad, cuidando de anotar con puntualidad las alteraciones que experimente.

Estender y firmar con el Presidente las actas de las Juntas generales y directivas, anotándolas en el correspondiente libro, y haciendo constar en el acta el nombre de los individuos que hayan asistido.

Firmar con el Presidente, todos los oficios y libramientos, y espedir las papeletas de las cuotas semanales y de entrada.

Convocará mediante la orden del Presidente, Junta general extraordinaria, indicando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse.

CAPITULO XI.

Del Vice-Secretario.

Art. 37. Sustituirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

Reunirá además el cargo de archivero y en tal concepto tendrá bajo su inspeccion el archivo formando el correspondiente inventario de todo.

CAPITULO XII.

Juntas Generales.

Art. 38. La Sociedad celebrará Junta general, sin previo aviso cada primer sábado de mes, á las ocho de la noche con objeto de aprobacion de cuentas.

Art. 39. Tambien celebrará Junta general extraordinaria siempre que la Directiva lo crea conveniente ó cuando lo soliciten diez socios.

Art 40. Tambien se celebrará Junta general extraordinaria siempre que se trate de reformar el presente Reglamento.

Art. 41. Las Juntas generales extraordinarias se convocarán por medio de papeletas llevadas á domicilio, en las cuales se deberá expresar el objeto de la convocatoria.

Art. 42. Las Juntas generales extraordinarias se considerarán constituidas á la primera convocatoria, y sea

cual fuere el número de socios, en el día y hora señalados, procederá á discutir y votar los asuntos para que se hubiese reunido.

Art. 43. Los socios que habiendo sido avisados, no asistan á ellas, no podrán reclamar contra sus acuerdos.

Art. 44. Ningun socio podrá usar de la palabra sin tener antes la vènia del Presidente, cuidando este, de mantener el órden y de que no se traten asuntos ajenos al objeto de la reunion.

Art. 45. En las Juntas generales, toda clase de votaciones se harán por escrito, menos en las que versen sobre renovaciones de los individuos que han de componer la Junta Directiva, que se harán por medio de candidaturas, indicandose en ellas el cargo que se destina á cada candidato.

Art. 46. En todas las Juntas, cuando se procediere á votacion, si resultare empate, se decidirá á la suerte entre los elegidos.

Art. 47. Las salas de sesion y de juego permanecerán cerradas, mientras se celebre la Junta General.

CAPITULO XIII.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 48. La sociedad no podrá disolverse, siempre que se oponga á ello seis socios.

Art. 49. Acordada la disolucion se nombrarán tres síndicos que dentro del término de tres meses procedan á la correspondiente liquidacion y distribucion de los sobrantes, entre todos los socios que en aquel día formen parte de la sociedad.

CAPITULO XIV.

Del Director de Semana.

Ar.t 50. Este servicio, interin la sociedad no tenga recursos para retribuir á un sócio que continuamente esté en el establecimiento, tendran que prestarlo todos los sócios por órden de antigüedad: si al que le tocara entrar de semana estuviere enfermo ú ocupado, lo hará presente á la Junta Directiva, y siempre que resultare ser cierto, dispondrá esta le sustituya el que le toque por turno.

Sus obligaciones serán:

1.^a Tener el establecimiento abierto todos los dias festivos desde las siete de la mañana hasta una hora despues del toque de la queda.

2.^a Los dias no festivos desde las siete y media de la noche hasta la misma hora que los festivos, esceptuando los lúnes que deberá precisamente tenerlo abierto las horas que le designe la Junta Directiva, con el objeto de que los sócios puedan abastecerse de los artículos que necesiten.

3.^a Cuidar de la conservacion de los enseres y del aseo, así del edificio, como tambien del alumbrado.

4.^a Vender los efectos y recaudar bajo su responsabilidad el importe de ellos, dando cuenta á la Junta Directiva, el sábado por la noche en el acto de hacer entrega al que le haya de sustituir.

5.^a Recaudar tambien las cuotas semanales y de entrada, dando cuenta al Tesorero y devolviéndole las papeletas, que no se hubiesen hechas efectivas al finalizar la semana.

6.^a Tener especial cuidado, de no vender ningun artículo mas que á las familias de los sócios.

7.º Sujetarse en un todo á la tarifa que sobre precios le entregue la Junta Directiva.

8.ª y última; Avisar para las Juntas Generales cuando se lo ordene el Presidente.

CAPITULO XV,

Disposiciones Generales

Art. 51. No podrá satisfacerse por alquiler de casas que la cantidad que acuerde la Junta general á propuesta de la Directiva.

Art. 52. Cuando la sociedad tenga un fondo de 250 pesetas se señalará un socorro para los necesitados: en el entretanto esto se consigue, siempre que hubiere necesidad de socorrer á algun sócio se verificará por medio de una suscripcion abierta entre los otros sócios, cuyo resultado se entregará íntegro al necesitado.

Art. 53. Cuando un sócio tenga que ausentarse de esta ciudad por tiempo indeterminado, entonces unicamente podrá reclamar que se le entregue la parte que puede corresponderle de los valores de la sociedad, descontándole el 25 por 100.

Art. 54. Cuando falleciere algun sócio, si su heredero deseara ingresar en la sociedad, lo podrá efectuar siempre que reuna las circunstancias marcadas en el art. 7.º de este Reglamento. En el caso contrario, ó bien que él no deseara ingresar se le entregará entonces; mitad en géneros y mitad en metálico, la cantidad que su antecesor pudiese tener en aquella época, en los valores de la misma.

Art. 55. Si el heredero es menor de edad y el que lo represente, se conforma en satisfacer las cuotas semanales y demas obligaciones prescritas en este reglamento,

podrá así efectuarlo, hasta que tenga la edad marcada en el mismo; en cuyo caso podrá formar parte de la sociedad, siempre que reúna las circunstancias prescritas en el art. 7.º: en caso contrario, ó que él no desee ingresar, se le entregará una cantidad igual á la que todo sócio pueda tener en los valores que tal vez tuviese en aquella época la Sociedad. Entendiéndose que la cantidad que le corresponda se le entregará, mitad en género y mitad en metálico, como se espresa en el art. anterior.

ARTÍCULO GENERAL

Este Reglamento fué aprobado en las reuniones generales celebradas en los dias 20, 25 y 30 del mes de Noviembre último.

Mahon 8 de Diciembre de 1881.

EL PRESIDENTE

Eduardo Gonzalez.

EL SECRETARIO

Manuel Parpal.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Mahon 18 de Enero de 1882.—Aprobado.—El Subgobernador, Ricardo Andrés de Assereto.

*Aprobada la publicacion
en 1.º Enero de 1882.*

1882.—Imp. de M. Parpal.





56